



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Administración; Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 18 de Mayo

Número 115

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La unificación de las copiosas normas reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios locales se ha manifestado, en lo que a las clases pasivas se refiere, en la tendencia a la constitución de una Entidad de carácter nacional a la que se afiliarian obligatoriamente, a efectos de previsión, todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla. Así se dice, concretamente, en el artículo noventa y dos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Mas las dificultades inherentes a la constitución de un Organó de esta naturaleza han hecho que hasta ahora sólo haya tenido efectividad práctica el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y reglamentado en diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Un principio de justicia, sin embargo, obliga a terminar con desigualdades hoy día existentes en este sector de las clases pasivas, superando, al propio tiempo, los viejos conceptos que todavía dominan nuestra legislación en la materia y dando en-

trada a criterios más progresivos en orden a una generosa política de previsión que ampare a los servidores de la Administración Local española.

Como instrumento para tan elevada finalidad se crea por la presente Ley la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Las repercusiones que su constitución ha de tener en orden al patrimonio y personalidad de las Entidades mutualistas ya existentes, aparte de otras razones, exigen que esta norma tenga jerarquía de Ley.

La nueva Mutualidad Nacional está presidida por el principio fundamental de la unidad de gestión, de cotización y de beneficios, con lo que se aspira a que desaparezcan aquellas lamentables diferencias que todavía existen, a la vez que se refuerza el sentido mutualista mediante la adecuada participación de los beneficiarios en las cargas que el sistema implica, de forma que se sustituya el sentido de Beneficencia, contrario a la dignificación del que presta su esfuerzo a la Administración Local, por el sentido social que hoy domina la materia de previsión. La Mutualidad agrupa en su seno a todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla que sirvan a dichas Administraciones Locales.

Consecuencia obligada de tal principio de unidad es la incorporación o fusión en la nueva Mutualidad Nacional de los Montepíos o Instituciones análogas existentes, sin perjuicio

del derecho de los funcionarios a constituir otras, de carácter puramente voluntario y exclusivamente a su cargo, ya que el esfuerzo de las Corporaciones Locales debe encauzarse únicamente a través de la Mutualidad Nacional para evitar que se caiga de nuevo en los males que con su creación se trata de corregir.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá, en su día, quedar incorporada al Plan Nacional de Seguridad Social.

Las llamadas clases pasivas constituyen al presente una pesada carga para las Corporaciones Locales. De un lado, el aumento del coste de vida ha obligado a la elevación de las pensiones, y de otro, el aumento de la vida media humana hace que dicha carga gravite mayor número de años sobre los presupuestos locales. La Mutualidad Nacional ha de contribuir señaladamente a la solución de estos problemas al racionalizar y unificar los sistemas vigentes y al asumir incluso el pago de las pensiones que hoy día se satisfacen por las Corporaciones.

La presente Ley contiene otra innovación altamente beneficiosa, cual es el aumento periódico de las pensiones que disfruten los beneficiarios de la Mutualidad, que tendrá lugar quinquenalmente en forma análoga a como se halla establecido para los sueldos en activo.

La elección del sistema financiero

que ha de regir la vida de la Mutualidad que se crea ha sido objeto de meditado estudio, para que, junto a las garantías más sólidas, ofrezca la deseable economía, sin perjuicio de la constitución de las necesarias reservas destinadas a inversiones para el cumplimiento de otros fines complementarios de la previsión social.

Se prevé transitoriamente un régimen inicial más flexible para asumir la actual carga de clases pasivas de las Corporaciones Locales, y, en definitiva, la sincronización de las inversiones con los Planes generales del Gobierno, a los cuales habrá de someterse necesariamente.

Por último, la Mutualidad asumirá la asistencia sanitaria de los funcionarios y obreros de plantilla afiliados a aquélla, con lo cual se obtendrá otra notable desgravación de los presupuestos locales, y asimismo se prevén préstamos a las Corporaciones que tengan por finalidad mejoras o beneficios de los funcionarios y obreros de plantilla a su servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO I

De la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y sus fines

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la gestión de la seguridad social de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en sus Estatutos, y en lo que no se oponga a ellos, por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedando establecida su sede en Madrid.

Dos. Gozará de los beneficios y exenciones fiscales que reconocen las disposiciones vigentes sobre Mutualidades y de cuantos le sean concedidos por su carácter público y especial finalidad.

CAPITULO II

De los miembros de la Mutualidad

Artículo tercero.—Serán obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Todas las Entidades locales que tengan a su servicio personal que cumpla las condiciones establecidas en esa Ley para ser asegurado en la misma.

b) Los demás Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando tengan adscritos a su servicio funcionarios de la Administración Local por su condición de tales, y únicamente por lo que se refiere a los mismos.

Artículo cuarto.—Se considerarán obligatoriamente asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla al servicio de las Corporaciones locales.

b) Los funcionarios de Administración Local que en virtud de tal carácter se encuentren prestando servicio activo adscritos a Organismos y Dependencias de la Administración Central.

Artículo quinto.—Podrán asegurarse con carácter voluntario en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aquellas personas que, no teniendo el carácter de funcionarios de la Administración Local, presten servicios en propiedad en Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando sus funciones guarden relación inmediata con la Administración Local y siempre que cumplan los requisitos que los Estatutos de la Mutualidad establezcan.

CAPITULO III

Del gobierno y administración de la Mutualidad

Artículo sexto.—Para el gobierno y administración de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por: Presidente, el Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, el Director general de Administración Local; Vocales: el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios, cuatro Alcaldes que representen Municipios de características diversas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, designados por los respectivos Colegios, un funcionario administrativo, un funcionario subalterno, un obrero de plantilla; Secretario, el Director Técnico de la Mutualidad.

Los Vocales que no lo sean por razón de su cargo (electivos) se designarán por sorteo en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán honoríficos y no podrán percibir por su desempeño gratificación alguna, salvo dietas por desplazamiento.

CAPITULO IV

De las prestaciones

Artículo séptimo.—Las prestaciones que concederá la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de las siguientes clases:

- a) Básicas.
- b) Complementarias.
- c) Especiales.

Artículo octavo.—Las prestaciones básicas de la Mutualidad, a las que tendrán derecho los asegurados o sus familiares beneficiarios que cumplan las condiciones que para cada caso se establezcan, son las siguientes:

- a) Pensión de jubilación por edad.
- b) Pensión de jubilación por invalidez.
- c) Pensión de viudedad.

- d) Pensión de orfandad, y
- e) Pensión a favor de los padres pobres en concepto legal.

Artículo noveno.—La cuantía de las prestaciones básicas que se determinará en los Estatutos de la Mutualidad podrá ser incrementada cada cinco años hasta un diez por ciento de lo que venía percibiendo el pensionista en los supuestos y circunstancias que aquellos determinen.

Estos incrementos quinquenales serán acumulables sin limitación.

Artículo diez.—Las prestaciones complementarias de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se concederán en los casos y las condiciones que se establezcan en sus Estatutos a sus asegurados y beneficiarios, son las siguientes:

- a) Ayuda por nupcialidad.
- b) Ayuda por natalidad.
- c) Subsidio por gastos de sepelio.
- d) Capital seguro de vida.

Artículo once.—Uno. Serán prestaciones especiales las de asistencia sanitaria. También tendrán este carácter cualesquiera otras que el Consejo acuerde, según resulte del plan de inversiones.

Dos. La asistencia sanitaria se organizará con entera separación de fondos y reservas y su implantación se llevará a cabo en la forma y momento que se establezca.

Tres. Cuando las Corporaciones Locales tengan establecido o establezcan Mutualidades o Hermandades para la asistencia sanitaria de sus funcionarios, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá concertar con ellas la prestación de los servicios sanitarios que establezca.

CAPITULO V

Del régimen económico - financiero

Artículo doce.—Los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de las Entidades,

Organismos y Dependencias afiliados.

- b) Las cuotas de los asegurados.
- c) Los bienes y reservas de otras Mutualidades o Montepíos que con arreglo a esta Ley se le transfieran.

d) El remanente de los fondos de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales en la cuantía que determinen las disposiciones vigentes.

e) Las rentas e intereses de sus bienes.

f) Las subvenciones, donativos, legados, mandas, sello mutual y cualesquiera otros recursos que se destinen a sus fines.

Artículo trece.—Uno. La suma de la cuota del afiliado y del asegurado constituye la cuota íntegra.

Dos. Los dos tercios de la cuota íntegra estarán a cargo de la Entidad, Organismos o Dependencia afiliado y la tercera parte restante a cargo del asegurado.

Tres. La cuota íntegra se fija en el quince por ciento de la base; este porcentaje será revisible quinquenalmente.

Cuatro. La base para la determinación de la cuota íntegra será igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias.

Artículo catorce.—Uno. Las Entidades, Organismos y Dependencias afiliados están obligados a ingresar en la Mutualidad, en la forma y plazos que se establezcan en los Estatutos de la misma, la cuota íntegra correspondiente a su personal asegurado, descontando a éste el importe de la parte que corre a su cargo en concepto de cuota de asegurado.

Dos. Las Corporaciones Locales podrán encargarse del pago directo a sus pensionistas, y si lo hacen presentarán la oportuna liquidación a la Mutualidad.

Artículo quince.—Uno. La obligación de pago de la cuota íntegra, tendrá carácter de preferencia absoluta, a tenor de los artículos 333, 711

y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Dos. La contravención de los dispuesto en este artículo llevará aparejada, además de los efectos que procedan, la pérdida del régimen previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo dieciséis.—Uno. El régimen financiero de la Mutualidad se determinará por el sistema conveniente para garantizar la cobertura de las prestaciones con el menor volumen de cuotas y gastos de gestión y podrá utilizarse el de prima media obtenida por reparto simple progresivo.

Dos. Los gastos de gestión no podrán exceder del dos por ciento del volumen de las cuotas recaudadas.

Artículo diecisiete.—El Banco de Crédito Local de España podrá concertar su concurso financiero con la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las inversiones

Artículo dieciocho.—El Consejo de la Mutualidad formulará cada año un Plan de Inversiones para el ejercicio siguiente. En dicho Plan se consignarán separadamente las inversiones que exijan una fácil liquidez y que habrán de efectuarse en valores mobiliarios y aquellas otras que, reuniendo las necesarias condiciones de seguridad y rentabilidad, se apliquen a fines sociales de directa utilidad para los asegurados.

Artículo diecinueve.—El Consejo de la Mutualidad someterá anualmente a la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, el Plan anual de Inversiones correspondientes al ejercicio siguiente. Si transcurrido el plazo de un mes a contar de la fecha de presentación del Plan, la Junta de Inversiones no opone reparo alguno, se considerará automáticamente aprobado y el Consejo de la Mutualidad procederá a su ejecución.

CAPITULO VII

Del procedimiento y régimen jurídico

Artículo veinte. — Uno. Corresponderá a las Entidades locales, a la Dirección General de Administración Local o al órgano competente en cada caso, según la legislación vigente, adoptar los acuerdos previos que estimen pertinentes sobre la jubilación de los funcionarios.

Dos. Dichos acuerdos servirán de base a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la incoación y tramitación del oportuno expediente a los efectos de la declaración de los derechos que, de acuerdo con la presente Ley y con el Reglamento de la Mutualidad, puedan corresponder al interesado. La resolución será de la exclusiva competencia de la Mutualidad.

Artículo veintiuno.—Las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán ser recurridas en alzada ante el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Ley de Procedimiento administrativo.

En todo caso, y con carácter previo y potestativo, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Consejo de la Mutualidad.

Disposiciones adicionales

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cuya fecha se entenderá constituida la Mutualidad a todos los efectos.

Segunda.—En el término máximo de tres meses, a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Ministro de la Gobernación dictará los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Tercera. Uno. El régimen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no será

aplicable a las Corporaciones y Entidades locales de Navarra, cuyo personal seguirá sometido a su régimen peculiar.

Dos. Para los asegurados a la Mutualidad que hayan prestado servicio en Navarra se establecerá un régimen especial por el Ministerio de la Gobernación.

Cuarta.—Uno. Si los derechos pasivos que los asegurados consoliden a tenor de los Estatutos de la Mutualidad que por esta Ley se crea fuesen, en algún caso, inferiores a los que hubiesen resultado de los derechos legítimamente adquiridos anteriormente a la publicación de dichos Estatutos, en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares aprobados por cualquier Entidad local afiliada, tales derechos adquiridos serán reconocidos y garantizados por la Mutualidad con cargo a la Entidad local respectiva en lo que excedan de la nueva prestación. A estos efectos la Entidad local interesada abonará a la Mutualidad el importe de la reserva matemática o, en su caso, de la cuota necesaria para hacer efectiva la diferencia.

Dos. Cuando el estado financiero de la Mutualidad lo permita, ésta, por acuerdo del Consejo, podrá asumir aquella diferencia, con devolución de la reserva matemática, en su caso.

Tres. Sin embargo, todo funcionario que ingrese al servicio de la Administración Local con posterioridad a la publicación de los Estatutos para aplicación de esta Ley quedará sometido a lo dispuesto en ella, sin que las Entidades locales puedan extender a los mismos aquellos derechos reconocidos para los ingresados con anterioridad.

Quinta. Las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose, por razones de identidad o analo-

gía, a la legislación de las Clases Pasivas del Estado.

Sexta.—Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades locales, Organismos, Dependencias y Servicios que según la misma hayan de ser obligatoriamente afiliados, no podrán adoptar, respecto al personal a su servicio que haya de tener el carácter de asegurado, acuerdo alguno en materia de reconocimiento de derechos pasivos ni modificar el régimen de éstos vigente en dicha fecha.

Dos. Se reputarán nulas en todo caso las modificaciones adoptadas en el régimen de derechos pasivos con posterioridad al Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que no se hubieran ajustado a lo dispuesto en el artículo octavo del mismo.

Séptima.—Las Corporaciones locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios y obreros de plantilla. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto, y su pago engendrará las responsabilidades a que se refiere el artículo setecientos trece de la Ley de Régimen Local.

Octava.—Los funcionarios y obreros de plantilla al servicio de la Administración Local que deseen constituir una Entidad de previsión de carácter voluntario a fin de mejorar los beneficios establecidos en esta Ley y en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán hacerlo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y siempre que las aportaciones y cuotas sean exclusivamente a su cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará extinguido de pleno derecho

en la fecha de constitución de la nueva Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquél. Para recaudar los descubiertos de las Corporaciones locales respecto al mismo la Mutualidad gozará de los privilegios previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Segunda.—Uno. Los demás Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos constituidos antes de entrar en vigor esta Ley, para el pago de pensiones a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local o a sus familiares optarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Por su disolución, liquidando los derechos que puedan corresponder a sus miembros y a la Corporación local respectiva por razón de las aportaciones que hubieran realizado.

b) Por su transformación o subsistencia, como Entidad de previsión voluntaria a las que se refiere la disposición adicional octava; la transformación será obligatoria si la Entidad mutualista no figuraba inscrita en 31 de diciembre de 1958 en el Registro de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión.

c) Por su incorporación a la Mutualidad Nacional, la cual, previo estudio de las circunstancias de cada caso, podrá aceptar, en las condiciones que se estipulen, hacerse cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad mutualista que solicite la incorporación.

Dos. En los casos de los apartados a) y b) las Entidades estarán obligadas, por el orden de prelación que seguidamente se indica, a reembolsar a la Corporación respectiva:

Primero. El importe de la reserva matemática que garantice el pago de los excesos de pensión que la Corporación hubiere de sufragar con arreglo a la disposición adicional

cuarta y párrafo dos de la transitoria cuarta.

Segundo.—El valor actual del aumento de cargas que con respecto a la situación anterior supongan para la Corporación sus aportaciones a la nueva Mutualidad, referido en todo caso a los miembros de la Entidad disuelta o transformada que pasen a quedar integrados en la nueva Mutualidad.

Tres. Con carácter excepcional y por razones de equidad y eficacia, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la subsistencia de aquellos Montepíos o Mutualidades, Cajas de Previsión u Organismos similares que, con adecuadas garantías de solvencia, realicen en algunas Corporaciones prestaciones que no sean inferiores a las establecidas en esta Ley, siempre que las Corporaciones respectivas se comprometan a continuar cooperando en la cuantía que se fija con carácter general, salvo la excepción prevista en la adicional séptima.

Tercera.—Uno. En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se hará cargo, en la fecha de su constitución, del activo-pasivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, por consiguiente, asumirá desde dicha fecha el pago de todas las pensiones y demás prestaciones que en la misma estuviesen reconocidas a favor de los funcionarios de la Administración Local afiliados a aquel Montepío y declarados con anterioridad beneficiarios del mismo.

Dos. Las pensiones reconocidas por el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local serán revalorizadas a fin de alcanzar en todo caso el mínimo previsto para Clases Pasivas.

Tres. Cuando se trate de pensionistas procedentes de las Entidades incorporadas a la Mutualidad, las

pensiones no podrán ser inferiores a las previstas para las Clases Pasivas.

Cuarta.—Con arreglo a los principios establecidos en esta Ley y condiciones que reglamentariamente se determinen, la Mutualidad Nacional se hará cargo del pago del total de percepciones de las clases pasivas de la Administración Local que hubiesen adquirido tal condición con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluso cuando dichos pagos estuviesen a cargo de las Entidades a que se refiere el párrafo uno de la transitoria segunda.

La obligación de pago por parte de la Mutualidad Nacional sólo alcanzará, sin embargo, a la cuantía estricta de la pensión abonable con arreglo a la legislación común. Si se tratara de pensiones graciables o superiores, se aplicará lo prevenido en el párrafo uno de la disposición adicional cuarta.

Quinta.—Con el carácter establecido en el artículo quinto de esta Ley, la Mutualidad asumirá el pago de las clases pasivas del personal de los servicios sanitarios locales, en tanto continúe a cargo de las Corporaciones locales o se constituya el Montepío correspondiente.

Sexta.—La Mutualidad podrá concertar en caso necesario, con las demás Mutualidades de los distintos Ministerios y con las Mutualidades Laborales la forma para el traspaso, compensación o reconocimiento recíproco de las cuotas satisfechas.

DISPOSICION FINAL

quedan derogados, a partir de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.
—FRANCISCO FRANCO.

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio

Aprobados por la Excm. Diputación Provincial los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta de las obras de «Reparación del firme del camino vecinal de Rojas a la carretera de Briviesca a Cornudilla», se exponen al público, a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de esta Corporación, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la misma.

Burgos, 16 de mayo de 1960. El Presidente, Fernando Dancáusa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Aprobados por decreto de la Presidencia del día 13, los tres primeros y por decreto de fecha 17 del actual los siguientes, se exponen al público los proyectos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, por un plazo de 15 días, para que en su caso, puedan formularse reclamaciones en plazo de otros 15, transcurridos los cuales, resolverá sobre el proyecto y en su caso sobre las reclamaciones, la Corporación provincial.

Camino vecinal del límite de la provincia por Linares de Bricia, Villamediana de Lomas y Lomas de Villamediana a la C^a de Bricia a Pólientes, con un ramal a Vადերías.

Terminación del camino vecinal

de Lillanoño a la C^a del Puente de Astudillo a Villadiego.

Terminación del camino de Villavedón a Sandoval de la Reina, segunda fase.

Camino vecinal de Avellanosa del Páramo a La Nuez de Abajo.

Camino vecinal de Tortueles a Puentedura.

Camino vecinal de Santa Coloma del Rudrón por Bañuelos a Tablada del Rudrón.

Camino vecinal de Arauzo de Torre.

Camino vecinal de La Piedra a Los Valcárceres.

Burgos, 17 de mayo de 1960.—El Secretario, Jesús Martínez González.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

Normas para finalizar la campaña de distribución de abonos nitrícos para su empleo en cobertura

Teniendo en cuenta el desarrollo del ciclo vegetativo de trigo en la actual campaña y la conveniencia de liquidar la distribución de fertilizantes, esta Jefatura Provincial, cumplimentando a su vez lo dispuesto por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, dicta las normas siguientes:

1.º La expedición de vales de concesión de abonos nitrogenados a préstamo, finalizará el día 15 del actual.

2.º El plazo para que los agricultores que posean vales de fertilizantes realicen la retirada del abono de los almacenes distribuidores, terminará el 20 del actual.

3.º El día 25 terminará el plazo para que los almacenistas distribuidores presenten en esta Jefatura Provincial las liquidaciones cerradas de todas las

operaciones que hayan realizado en la campaña 1959-60.

4.º A partir de 1.º de junio próximo, continuará la concesión de préstamos para adquisición de abonos con destino a maíz.

Burgos, 13 de mayo de 1960. El Jefe Provincial, Eugenio Peña

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Cédulas de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia sobre hurto, contra Pedro Expósito Aroca, en ignorado paradero; en juicio de faltas número 36-1960, ha mandado citar al Sr. Fiscal y enjuiciado Pedro Expósito Aroca para que comparezcan, con las pruebas que tengan a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Avenida de José Antonio núm. 2, el día once de junio y hora de las 11,30 con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se le impondrá la multa de una a veinticinco pesetas conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo lo acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de referida ley procesal.

Y para que le sirva de citación al denunciado Pedro Expósito Aroca, expido la presente en Aranda de Duero, a trece de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia de lesiones, contra Gumersindo Herrero

Coriano, en ignorado paradero. Juicio de faltas número 37-1960, ha mandado citar al Sr. Fiscal y denunciado para que comparezcan con las pruebas que tengan a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Avenida de José Antonio, número 2, el día once de junio y hora de las doce y treinta, con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurren ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo lo acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de referida ley procesal.

Y para que le sirva de citación al denunciado Gumersindo Herrero Coriano, expido la presente en Aranda de Duero, a trece de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

Miranda de Ebro

Don José María Romera Martínez, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

hago saber: Que en virtud de haber sido habido José Luis Rioja Sobrevilla, nacido el 8 de enero de 1931 en Sansol, Navarra, hijo de Cecilia y Agueda, obrero del campo, sin domicilio conocido, el cual ha sido ingresado en Prisión en méritos del sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 35 de 1960, por hurto de metálico y varios efectos a José Ramiro Estéfano y Emilio Peciña, se deja sin efecto la requisitoria publicada.

Dado en Miranda de Ebro a trece de mayo de mil novecientos sesenta.—El Juez, José María Romera Martínez.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Villarcayo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de menor cuantía sobre liquidación de administración, que se siguen en este Juzgado a instancia de don José Martínez Monasterio, mayor de edad, casado, Químico y vecino de Madrid, contra don Agustín López Martínez, mayor de edad, y con domicilio desconocido, se cita por la presente al demandado, dicho don Agustín López Martínez, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el 24 de los corrientes, a las doce y media horas, con objeto de asistir a la relación de los autos citados y los que también se siguen promovidos por el propio actor contra don Gregorio, don Paulino, don Valentín, doña Isabel, doña María López Martínez y doña Francisca Martínez Villanueva, sobre la misma causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse solicitado por dicho actor la acumulación de citados autos, previéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villarcayo, a 14 de mayo de 1960.—El Secretario Judicial, Carlos Alvarez Puente.

1.856.—D-12475.

Juzgado de Paz de Atapuerca

D. Julio González Alario, Secretario del Juzgado de Paz de Atapuerca (Burgos).

Doy fe: Que en autos de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado por denuncia de Francisco Murga López, contra Rafael Guerrero Reyes, por hurto frustrado de una estufa a la Ren-

fe, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Encabezamiento—«Sentencia.—En Atapuerca, a trece de mayo de mil novecientos sesenta. Visto por el Sr. D. Domingo Colina y Pérez, Juez de Paz del Juzgado de Paz de esta villa los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes, de una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y el denunciado, cuyas sus demás circunstancias personales constan anteriormente, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciante Rafael Guerrero Reyes, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—E/:—Domingo Colina Pérez.—Rubricado.—Hay un sello del Juzgado».

Y a los efectos de publicación en el B. O. de esta provincia para su notificación al denunciado Rafael Guerrero Reyes, en ignorado paradero, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez de Paz en Atapuerca, a trece de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Julio G. Alario.—V.º B.º El Juez de Paz, Domingo Colina Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión de Pleno celebrada el día 13 de los corrientes, acordó llevar a cabo, mediante subasta, las obras de pavimentación de calzada y aceras de la calle de Sedano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y, para que, en el plazo de ocho días a

partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, advirtiéndose que, trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Burgos, 16 de mayo de 1960.
El Alcalde accidental, Mariano Pérez.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión de Pleno celebrada el día 13 de los corrientes, acordó llevar a cabo, mediante subasta, la enajenación de un lote de árboles, propiedad municipal, sito en el camino de Villalonquérjar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, advirtiéndose que, trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 16 de mayo de 1960.
El Alcalde accidental, Mariano Pérez.

A las once horas del día 7 del próximo mes de junio, tendrá lugar, en el Paseo de La Quinta, la subasta de los terrenos destinados a la instalación de pue-

tos, barracas, casetas, circos, teatros y demás atracciones, durante las próximas ferias de San Pedro y San Pablo.

Las condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en el Negociado de Compras y Subastas de la Secretaría municipal, donde pueden ser examinados durante las horas de oficina de los días hábiles.

Burgos, 16 de mayo de 1960.
El Alcalde accidental, Mariano Pérez.

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 235 del vigenté Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952 y Circular de 24 de junio de 1953, y de conformidad con cuanto establece la Base 5.ª de las publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 27, de fecha 3 de febrero último, por las que se convocó concurso oposición para proveer en propiedad la plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de citado concurso-oposición, ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente.—Don Félix Cubillo Lázaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Presidente suplente.—Don Luciano de Rioja Redondo, Teniente de Alcalde.

Vocales.—Don Felipe Marcos Nieto, Jefe de Negociado del Gobierno Civil de la provincia, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Andrés González Romero, Maestro Director, en representación del Profesorado oficial

D. Antonio Trives Bordonado, Secretario propietario del Ayuntamiento de Palacios de la

Sierra, designado por el Gobierno Civil, y

Don Cirilo Contreras Camarero, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, que actuará de Secretario del Tribunal.

Tanto los componentes del Tribunal como los aspirantes a la plaza, serán convocados una vez fijada la fecha del examen.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamaciones, las cuales, de ser realizadas, se formularán por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, contados a partir del en que sea publicado el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Vilviestre del Pinar, 11 de mayo de 1960.—El Alcalde, Félix Cubillo Lázaro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva, de Hontangas

Por el presente se convoca a Junta General, por no haberse celebrado en abril, a todos los comuneros encuadrados en la Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva, de Hontangas, para el domingo siguiente de haber transcurrido quince días la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», la cual tendrá lugar en el local de las Escuelas, a las once horas en primera convocatoria y en segunda a las doce horas, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

1.º Examen y aprobación de la Memoria General del año anterior.

2.º Tratar del mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el corriente año.

3.º Examen de cuentas y gastos del año anterior.

4.º Ruegos y preguntas.

Hontangas, a 14 de mayo de 1960.—El Presidente, Lorenzo Sanz.